

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2021-00234-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 0665
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones respecto a las pretensiones, y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad CRESI S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora **MABEL ANDREA DUQUE RODAS**, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No **546743** por valor de \$ **1.775.429**, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 28/11/2020; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 0858 del 13 de Mayo de 2021, y decretó medidas cautelares solicitadas mediante Auto Interlocutorio No. 0859 en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en que la demandada **MABEL ANDREA DUQUE RODAS** adeuda la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.775.429)** como Capital representado en el Pagare No 546743 suscrito el 27 de Noviembre de 2020 con vencimiento en idéntica fecha. Que el acreedor hizo efectiva la cláusula aceleratoria y declaró vencido el plazo, de acuerdo a la cláusula inserta en el pagare a parir del 27 de Noviembre de 2020. Que la entidad llenó el pagare de acuerdo a la respectiva carta de instrucciones diligenciada por la demandada. Estima ser el título valor, un documento expedido conforme a los requisitos legales consignados en los artículos 709, 710 y 711 del Co de Comercio, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles de acuerdo al art 422 del CGP.

Obra notificación de la demandada **MABEL ANDREA DUQUE RODAS** de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizado por la apoderada de la parte actora, enviando a través del correo electrónico de la demandada, el día 14/02/2023, por lo tanto, se tiene debidamente notificada el 16 de Febrero de 2023, quien no contestó a hechos y pretensiones, sin proponer excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precludos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien

demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dicho documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No 546743 por valor de \$1.775.429 por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (10/02/23), sin haber descrito el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

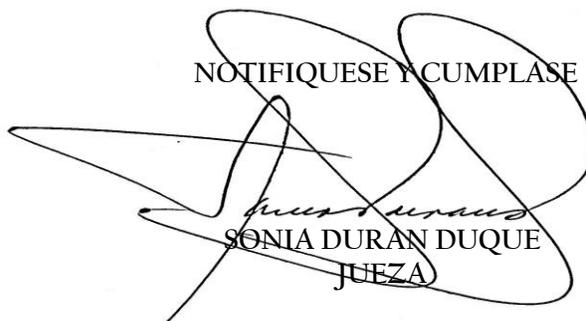
PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada MABEL ANDREA DUQUE RODAS, identificada con la C.C. No. 1.144.031.254, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 0858 proferido el 13 de Mayo de 2021, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 106.600) C/TE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria